USUARIO	MDREYM	**AUTOS INTERLOCUTORIOS**
FECHA INICIO	15/01/2024	**ESTADO DEL 16-01-2024**
FECHA FINAL	15/01/2024	**J17 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
8329	11001600000020200140800	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - ROMERO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. PILI ***
8431	11001600001920110806700	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	HERNANDO MICHEL - PINZON MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena ***A.I. PILI ***
39422	11001600002320190132100	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	DEIBY DAMIAN - ZAMBRANO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto concede libertad condicional ***A.I. PILI ***
40057	11001310403119990003700	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE NAGED - ORTIZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I. PILI ***
49316	11001600005020141335000	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR MARTIN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I. PILI ***
49389	11001600010720158002500	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - BECERRA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I. PILI ***
51224	11001600001320100162900	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANDRES - FAGUNDEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I. PILI ***
63445	76109600016420110126800	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. PILI ***
90211	25000310700120040000700	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto niega libertad condicional ***A.I. PILI ***
101340	11001400401020060043101	0017	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - BARBOSA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. PILI ***

Rad.	:	11001-60-00-000-2020-01408-00 NI. 8329
Condenado	:	JHON JAIRO ROMERO SANABRIA
Identificación	:	11.686.289
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida incoado por el penado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA**.

2.- ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de diciembre de 2020 el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) le impuso al señor JHON JAIRO ROMERO SANABRIA la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de **48 meses de prisión** por lo que es requerido el señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA,** de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el **13 de abril de 2021**, por lo cual a la fecha acumula un total de 1.002 días o lo que es igual a **33 MESES Y 13 DÍAS** , acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de **8 MESES Y 5.5 DIAS** [1], por la cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial allegado por parte del señor JHON JAIRO ROMERO SANABRIA mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, así las cosas, y toda vez que revisado el expediente, no reposa documentación del periodo en mención, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

[1] Véase autos del 16 de mayo de 2022 y 9 de junio de 2023.

JEPMS

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR al sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** la solicitud de libertad por pena cumplida como quiera que a la fecha acredita un cumplimiento de **(41) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de prisión de la condena de 48 meses por lo que es requerido.

SEGUNDO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2020-01408-00 N°. 8329 A.I 09-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 15:35

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329

Responder
Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mié 10/01/2024 15:35

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lazza@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:azzapineda@gmail.com

Mié 10/01/2024 15:34

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

azzapineda@gmail.com (azzapineda@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 8329

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:28

8329 - JHON JAIRO ROMERO SANABRIA - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf
342 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8431 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2011-08067-00
Condenado: HERNANDO MICHEL PINZON MONTES
Cedula: 80.155.756
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION – DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso al señor HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES la pena de 117 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado fue privado de su libertad el 12 de septiembre de 2012, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. mediante auto del 16 de diciembre de 2016 a cumplirse en la Calle 69 A No. 20 F 53 Sur – Barrio Alto de la Cruz de esta ciudad.

El señor HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES fue privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018 al 5 de abril de 2019, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-08816-00, por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

El 5 de abril de 2019, el penado HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES fue puesto a disposición de las presentes diligencias, a lo cual esta Sede Judicial dispuso legalizar la aprehensión del prenombrado, y disponer la continuación de la ejecución de los 37 meses y 4 días de prisión, ordenando, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 4 de noviembre de 2020 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de 17 meses y 24 días de la pena, siendo recapturado el 10 de octubre de 2022.

El 18 de diciembre de 2023, esta Sede Judicial dispuso reconocer redencion de pena en proporción a 62 días, por concepto de estudio, siendo este el único reconocimiento de redención de pena en este último periodo de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

J E P M S

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Días a redimir
17281314	01 – 02/2017	Trabajo	128	8 días
TOTAL				**8 días**

Revisada la documentación allegada, así como examinado el expediente se advierte en primer lugar que el certificado Nº 17281314, a la fecha no ha sido objeto de reconocimiento de redención de pena; de igual forma se tiene el certificado general de calificación de conducta, en el que se establece que la conducta del señor HERNANDO MICHEL PINZON MONTES por el periodo certificado, es en el grado de "ejemplar", aunado a que las actividades fueron calificadas en el grado de sobresaliente.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, una redención de pena en proporción de **OCHO (8) DIAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la totalidad de la pena, y para efectos prácticos se contabilizará únicamente la ejecución de lo que le faltaba por descontar de la pena, por lo que

en atención a que este segundo periodo de privación de la libertad inicio el 10 de octubre de 2022, a la fecha acredita un total de 458 días, o lo que es igual a 15 meses y 8 días, que sumados a los 2 meses y 17 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de la pena en proporción a **17 meses y 25 días**, para tener acreditado el cumplimiento de la totalidad de la pena, y en consecuencia se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, identificada con la C.C. No. 80.155.756, en proporción a **DIEZ (10) DÍAS por** concepto de estudio.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, identificada con la C.C. No. 80.155.756, en lo que respecta a este proceso.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, identificada con la C.C. No. 80.155.756.

CUARTO.- DECRETAR en favor del sentenciado HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, identificada con la C.C. No. 80.155.756, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el sentenciado HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, identificado con la C.C. No. 1.000.238.742, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPMS

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2011-08067-00 (8431) – 10/01/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INMEDIATA NI 8431

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 14:21

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INMEDIATA NI 8431
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INMEDIATA NI 8431

Responder
Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:hectormarinnaranjo@gmail.com

Mié 10/01/2024 14:20

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INMEDIATA NI 8431
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hectormarinnaranjo@gmail.com (hectormarinnaranjo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INMEDIATA NI 8431

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INMEDIATA NI 8431

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:28

8431 - HERNANDO MICHEL PINZON MONTES - RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf
585 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Identificación	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTA D.C.
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 166 No. 17 -64, Piso 2, Toberín, Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA,** en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA,** a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2023, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3778 del 21 de diciembre de 2023 en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 82 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 49 meses y 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que al señor **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de marzo de 2019 a la fecha, acumulando un total de 1.775 días o lo que es igual a 59 meses y 5 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 205 días[1] o lo que es igual a 6 meses y 25 días, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SESENTA Y SEIS (66) MESES**, superando ampliamente el requisito objetivo.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes. Como quiera que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria se da por superado tal exigencia.

[1] Ver autos del 26 de enero y 24 de febrero de 2022.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, se evidencia que los mismos fueron reparados en la suma de $15.000.000 pagados a la victima, por lo cual se consideran reparados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, **se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para** así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.*
>
> *Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, ***la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma****.*

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, **sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario**, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.[3]

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron ejecutados el 3 de marzo de 2019 cuando en compañía

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de otros sujetos ingresaron a la residencia de una ciudadana, a quien amenazaron con armas de fuego para así sustraer el dinero que aquella recaudaba producto del arrendamiento de varios taxis de su propiedad, dándose a la huida, misma que fue frustrada por la oportuna acción de la policía.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada que a diario ve afectado el bien jurídico del patrimonio económico.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*
>
> "Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.
>
> La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción"*

[4] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

JEPMS

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...)*
>
> *Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*
>
> *Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*
>
> *Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que*

JEPMS

genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

> "El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer **la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario**, *a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> (...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.
>
> En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA,** de la revisión del expediente así como de la cartilla biográfica se evidencia que el sentenciado registra sanción disciplinaria durante su reclusión en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la que da cuenta de la sanción disciplinaria No. 166 del 29 de junio de 2021 confirmada en segunda instancia No. 259 del 11 de agosto de 2021 con la pérdida de 80 días de redención de pena, la cual fuel motivo de la negatoria del subrogado que hoy se estudia en auto del 10 de octubre de 2022.

U E P M S

No obstante, dada la progresividad como principio del tratamiento penitenciario, es menester mencionar que el sentenciado registra una calificación de conducta en grado de Buena, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3778 del 21 de diciembre de 2023; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión, así como tampoco se evidencia trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria que ostenta. Por otro lado, el penado a la fecha acredita un cumplimiento de la pena en proporción del **80,4% .**

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que a la fecha el sentenciado ZAMBRANO ARDILA ha dado muestra de readaptación, toda vez que ha demostrado su intención y capacidad para acatar las normas penales e intensión de resocialización, como muestra de ello se tiene las actividades de redención adelantadas, la calificación de conducta y los reportes de visita respecto al subrogado de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como **periodo de prueba un lapso de 16 meses** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

1.- Observar buena conducta,

2.- Informar todo cambio de residencia,

3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y

4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que **se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión**.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **UN (1) SALARIO MINÍMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a el beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

JEPMS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.000.238.866 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422 A.I 10-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 39422

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 11/01/2024 13:59

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 39422
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 39422

Responder

Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:zambranojeronimo629@gmail.com

Jue 11/01/2024 13:50

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 39422
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

zambranojeronimo629@gmail.com (zambranojeronimo629@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 39422

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 39422

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:27

39422 - DEIBY DAMUAN ZAMBRANO ARDILA - CONCEDE CONDICIONAL.pdf
506 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-031-1999-00037-00 NI 40057
Condenado	:	JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER
Identificación	:	93.336.484
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.600 /2000
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificación	:	julianortiz698@gmail.com CEL: 3007029611

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de junio de 2000, el Juzgado 31° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá., condenó al señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER** a la pena principal de **15 años y 7 meses** de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en decisión del 17 de marzo de 2017 concedió el sustituto de la libertad condicional al sentenciado **ORTIZ SOLER**, fijando como periodo de prueba el lapso de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS.**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

J E P M S

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230520488/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** impuesto por el Juzgado Segundo Homólogo de Antioquia (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ORTIZ SOLES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 17 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **08 de abril de 2023.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033348971 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **ORTIZ SOLER** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

No obstante, lo anterior, dentro de los compromisos adquiridos con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra el de "reparar los daños causado", revisadas las diligencias se evidencia que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el pago, lo procedente para ese Juzgado ejecutor es negar la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Previo a establecer la necesidad de iniciar o no el procedimiento contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, se dispone requerir al sentenciado por segunda vez para que acredite el pago de los perjuicios al que fue condenado en la sentencia.

Por otro lado, se dispone OFICIAR al **IGAC** para que informe si a nombre del condenado figuró o figura inscripción como propietario de bienes raíces, a **CIFIN** y **DATACREDITO** para que informe si la sentenciada figura en sus bases de datos, a la Secretaria para la Movilidad del Distrito y al Ministerio de Transporte si a nombre de **JOSE NAGED ORTIZ SALAZAR,** figura inscripción como propietario de vehículos, en caso cierto allegar certificado de tradición.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JOSE NAGED ORTIZ SALAZAR, identificado con la C.C. N.° 93.336.484 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

J E P M S

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100[illegible]-31-04-031-1999-00037-00 NI 40057 A.I 26- 12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 40057

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 8:08

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 40057
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 40057

Responder
Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:julianortiz698@gmail.com

Mié 10/01/2024 8:02

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 40057
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

julianortiz698@gmail.com (julianortiz698@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 40057

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 40057

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:30

40057 - JOSE NAGED ORTIZ SOLER - NIEGA EXTINCIÓN.pdf
244 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-107-2015-80025-00 NI 49389
Condenado	:	JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ
Identificación	:	79.452.689
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 37° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JUAN CARLOS BECERRA RAMIREZ la pena de 16 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y póliza judicial equivalente a un (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230547893 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término

J E R M S

correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BECERRA MARTINEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 30 de mayo de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **29 de mayo de 2021.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703332101 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **BECERRA MARTINEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y en atención a que no se registra condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral. En ese orden de ideas, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **BECERRA MARTINEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a **las presentes diligencias**, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 37° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ identificado con la C.C N. ° 79.452.689 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ identificado con la C.C N. ° 79.452.689.

JEPMS

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ identificado con la C.C N. ° 79.452.689 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ identificado con la C.C N. ° 79.452.689 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-107-2015-80025-00 NI 49389 A.I 26- 12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49389

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 9:32

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49389

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49389

Responder

Reenviar

Traducir mensaje a: Español

Nunca traduzca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje,
haga clic aquí.

Este mensaje está en Inglés Este mensaje se puede volver a enviar

P

postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:postmaster@outlook.com

Mié 10/01/2024 9:31

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49389
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luis gregorio garcia silva

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49389

□ Responder
□ Reenviar

□
Traducir mensaje a: Español
|
Nunca traduzca de: Inglés
□
Para volver a enviar este mensaje,
haga clic aquí.
Este mensaje está en Inglés Este mensaje se puede volver a enviar
P
postmaster@outlook.com

JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ
DG 50 NO 27 05 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO 49389
REF: PROCESO: No. 110016000107201580025
C.C: 79452689

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VENTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RESUELVE
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 37º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. º 79.452.689 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.
SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. º 79.452.689.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49389

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:29

49389 - JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ - EXTINGUE.pdf
243 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-01629-00 NI 51224
Condenado	:	MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES
Identificación	:	72.290.832
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 31 de diciembre de 2019, el Juzgado 31° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES la pena de 8 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y póliza judicial equivalente a un (1) SMMLV.

El sentenciado, suscribió diligencia de compromiso el 04 de enero de 2021 , accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 2023055330/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el

Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **FAGUNDEZ REYES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 04 de enero de 2021- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **03 de enero de 2023.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033354891 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **FAGUNDEZ REYES** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral. En ese orden de ideas, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **FAGUNDEZ REYES** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a **las presentes diligencias**, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 31° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES identificado con la C.C N. ° 72.290.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES identificado con la C.C N. ° 72.290.832.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor HÉCTOR MARTÍN FAGUNDEZ REYES identificado con la C.C N. º 72.290.832 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES identificado con la C.C N. º 72.290.832 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2010-01629-00 NI 51224 A.I 22- 12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 51224

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 10:01

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 51224
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 51224

Responder
Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:fagundezreyes@gmail.com

Mié 10/01/2024 9:59

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 51224
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fagundezreyes@gmail.com (fagundezreyes@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 51224

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 51224

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:29

51224 - MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES - EXTINGUE.pdf
247 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Rad.	:	76109-60-00-164-2011-01268-00 NI. 63455 63445
Condenado	:	CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO
Identificación	:	1.022.371.547
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida, para posteriormente realizar el estudio de libertad condicional invocado por el penado **CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO** a través de su apoderado judicial.

2.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se otea que el señor CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO, en sentencia del 27 de septiembre de 2016 fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, (Valle del Cauca) por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS a la pena principal de 3 meses y 6 días de prisión y multa de 5 smmlv; y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y bajo caución prendaria en cuantía de $200.000, obligaciones que no fueron cumplidas, por lo que en auto del 23 de octubre de 2019, el Juzgado Homólogo de Buenaventura, dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.

Fenecido el trámite de rigor, en auto del 24 de enero de 2020 esa misma autoridad dispuso revocar el subrogado concedido, librando orden de captura en contra del señor MUNERA MORENO.

El sentenciado registra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de octubre de 2023.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de **3 meses y 6 días de prisión** por lo que es requerido el señor **CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO,** de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el **20 de octubre de 2023**, por lo cual a la fecha acumula un total de 83 días o lo que es igual a 2 meses y 23 días , sin que se acredite

descuentos por redención de pena, por la cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA OFICAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR al sentenciado **CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO** la solicitud de libertad por pena cumplida como quiera que a la fecha acredita un cumplimiento de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** de prisión de la condena de 3 meses y 6 días por lo que es requerido.

SEGUNDO. – NEGAR al sentenciado **CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ , para que remita los documentos de que trata el

J E P M S

artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

76109-60-00-164-2011-01268-00 NI. 63455 A.I 10-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JERMS

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 63455

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 16:53

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 63455

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 63455

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 63455

Marca para seguimiento.
Marca para seguimiento.
AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:27

63445 - CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf
335 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Rad.	:	25000-31-07-001-2004-00007-00 NI 90211
Condenado	:	JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Identificación	:	1.105.790.255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 600/2000
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ,** en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena el 11 de marzo de 2022.

JEPMS

3. – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en abril de 2002.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica -debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que es la normatividad aplicable al presente asunto en atención a la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"*

Una vez más, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto en estudio, se tiene que el señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero desde el 23 de diciembre de 2008 al 3 de marzo de 2022, para un primer descuento de la pena en proporción a 7100 días, o lo que es igual a 236 meses y 20 días de la pena, y el segundo periodo de privación de la libertad desde el 11 de marzo de 2022 a la fecha para un descuento de 22 meses, 10 días de prisión, y una redención de pena en proporción a 1535.5 días[1] o lo que es igual a 51 meses y 5 días, para un descuento total de la pena del orden de 310 meses, 5 días de prisión, tiempo superior a los 288 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 40 años (480 meses) de prisión, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito.

[1] Ver autos del 14 de enero de 2011, 1° de agosto de 2012, 28 de diciembre de 2013, 17 de julio de 2014, 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019, 18 de enero de 2021, 29 de noviembre de 2022, 29 de noviembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023.

JEPMS

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 5655 del 21 de diciembre de 2023 expedida por el centro de reclusión, así como certificado de calificación de conducta en la cual se indica que actualmente la conducta del señor BAENA GONZÁLEZ se encuentra en el grado de buena.

Sin embargo, pese a que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) certifica la conducta del penado con una calificación positiva, y en consecuencia otorga la resolución favorable referida, esta Sede Judicial debe apartarse de las consideraciones del establecimiento penitenciario, pues el artículo 64 del Código Penal citado anteriormente, señala que el subrogado de la libertad condicional se concederá "...**siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"**

Al respecto se tiene que, de la revisión del expediente, así como de la cartilla biográfica del sentenciado, se evidencia:

- Cuatro (4) calificaciones de conducta en grado "mala"
- Tres (3) calificaciones de conducta en grado "regular"
- Cinco (5) sanciones disciplinarias
- **Una (1) revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria[2].**

En ese orden de ideas, si bien el sentenciado cumple con el requisito objetivo para acceder al sustituto invocado, resulta evidente que el tratamiento penitenciario del penado, no se ha caracterizado por ser progresivo, sino que ha dado muestras de que aún resulta necesaria continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

Al respecto la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.*

[2]Auto del 2 de marzo de 2022

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como ***son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[3]

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer ***la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado****.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, no puede obviarse que en auto del 02 de marzo de 2022 esta oficina judicial **decretó la revocatoria** del sustituto de la prisión domiciliaria dado el incumplimiento frente a las obligaciones inherentes al mismo, hecho que demuestra el desinterés del sentenciado por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser reingresado al penal para el cumplimiento de la pena restante.

Anudado a lo anterior, dicha revocatoria no es el único indicador respecto a el desinterés del sentenciado, sino que de la revisión de la cartilla biográfica resaltan cinco (5) sanciones disciplinarias, así como calificaciones de la conducta del penado en grado malo y regular.

Así las cosas, **dada la necesidad actual de continuar con la ejecución de la pena,** será negado el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural. con el fin de vigilar que su tratamiento penitenciario sea satisfactorio y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución por lo que el subrogado en estudio será negado.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

JEPMS

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR al señor **JAIR BAENA GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.105.790.255 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25000-31-07-001-2004-00007-00 NI 90211 A.I 10-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

JEPMS

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 16:31

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

Responder

Reenviar

K

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:28

90211 - - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf
484 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Rad.	:	11001-40-04-010-2006-00431-01 NI 101340
Condenado	:	LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ
Identificación	:	11.389.825
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** respecto del sentenciado **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de febrero de 2009, condenó al señor **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ**a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 15 SMLMV y perjuicios morales y materiales en cuantía de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediendole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria en cuantía de cincuenta mil pesos ($50.000).

Dicha decisión fue recurrdida por la defensa del penado, por lo cual en decisión del 18 de diciembre de 2009 el Juzagado 49 Penal del Circuito de Bogotá confirma en su integridad la decisión del a quo.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 26 de noviembre de 2010, accediendo así al sustituto otorgado.

.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, desde la finalización del periodo de prueba – 25 de noviembre de 2012 – no ha sido revocado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como tampoco se evidencia que el sentenciado haya sido aprehendido por las presentes diligencias:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia*** *o en el que falte por ejecutar,* pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser

tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo,* ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde la finalización del periodo de prueba – 25 de noviembre de 2012 - se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (24 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el **24 de noviembre de 2017** Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial nacional o internacional[1].

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

> *"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **BARBOSA MUÑOZ.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

[1] Oficio 20237033341601– Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia.

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Bogotá en favor del señor LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ identificado con la C.C 11.389.825 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ identificado con la C.C 11.389.825

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. - CERTIFICAR que el señor LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ identificado con la C.C 11.389.825, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ identificado con la C.C 11.389.825, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-40-04-010-2006-00431-00 NI 101340 A.I 27-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JERMS

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 101340

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 10:11

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 101340
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 101340

Responder
Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:barbosamunozluisalfonso@gmail.com

Mié 10/01/2024 10:10

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 101340
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

barbosamunozluisalfonso@gmail.com (barbosamunozluisalfonso@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 101340

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 101340

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:29

101340 - LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ - DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf
409 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2014-13350-00 NI 49316
Condenado	:	HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	79.448.417
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 38° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor HECTOR MARTÍNRODRÍGUEZRODRIGUEZ la pena de 16 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230547857 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio No. DRSCI-5997- JASP) se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen

JEPMS

anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 24 de julio de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **23 de julio de 2021.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703332071 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, en el mismo sentido, en lo que respecta al incidente de reparación integral a la fecha no se cuenta con sentencia en dicho sentido, por lo cual la víctima o sus representantes cuentan con la vía civil para el pago de los mismos, en caso de proceder. En ese orden de ideas, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a **las presentes diligencias**, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 38° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.448.417 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.448.417.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor HÉCTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.448.417 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 79.448.417 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-050-2014-13350-00 NI 49316 A.I 22- 12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

HECTOR MARTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR MARTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 42 SUR NO. 3 A 71 ESTE /
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO 49316
REF: PROCESO: No. 110016000050201413350
C.C: 79448417

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE
PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 38º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. º 79.448.417 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.
SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. º 79.448.417.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49316

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 10/01/2024 10:29

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49316

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49316

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 49316

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Responder
Responder a todos
Reenviar

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Lun 15/01/2024 9:29

49316 - HECTOR MARÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ - EXTINGUE.pdf
242 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321